

des, y otros que luego se diràn; y que ay otros modos de caçar tenidos por mas nobles, y gloriosos, que se prohiben aqui, solo por ser el sitio Real, y la caça cuya es; y asì como en la guerra es mas gloriosa la victoria quando se dà la batalla à cuerpo abierto, que quando con ardidès, y assechanças, asì lo es la caceteria, hecha con el valor, y destreza del que caça con los instrumentos naturales del caçar, como lo son el perro, el venablo, y elalcon, y los otros que las leyes no han prohibido por indignos.

Armandijo, pues, es nombre general, que comprehende todos los instrumentos que se arman, para que cayga en ellos la caça; y asì Don Sebastian de Covarruvias en su Tesoro de la lengua Castellana, verbo Armar, dize: *Armamos à los pajaros, à los conejos, à las çorras, &c.* y estos instrumentos llamamos armadijos; vnos los llaman armandijos, y otros armadijos; es vocablo poco vsado en estos tiempos, pero hazen del mencion las leyes Reales. (1)

1 L. 21. tit. 28. part. 3. l. 7. tit. 15. p. 7. l. 6. & 21. tit. 8. lib. 7. Recopil.

2 Dict. l. 6. tit. 8. lib. 7. Recopil.

3 Vide quæ tradit Petr. Gregor. lib. 39. sintagmat. iur. cap. 10. num. 15.

4 Covarr. en su Tesoro hoc verbo.

5 Dict. l. 4. tit. 8. lib. 7. Recopil.

6 Leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Cepos se arman para el mismo efecto, y la ley (2) prohibiò generalmente el armar cepos grandes en los montes con yerros, en que puedan caer osso, puerco, ò venado, por el peligro que podrà acaecer en hombres, y cavallos que andan en los montes, y pone pena à los transgressores, y aqui se prohiben de nuevo en estos Bosques; y por Cedula de 20. de Julio de 1592. que es la Cedula 15. se prohibiò el tenerlos dentro de sus casas, ni fuera de ellas, quatro leguas en contorno de estos Bosques, y sus limites, so las penas de los que caçan en ellos. (3)

Arcabuz, y escopeta, son armas de fuego conocidas, (4) y el dia de oy las mas practicadas en todo genero de caça. Y por la ley (5) se prohibiò generalmente à toda fuerte de personas el caçar con ellas. Y por prematica de dos de Enero de 1611. se mandò, que no pudiesse tirarse con vala, ni perdigones, ni al buelo, ni con otro tiro de polvora. Y por la Cedula 20. su fecha de 24. de Julio de 1610. se prohibiò tener arcabuzes à los vezinos de tres leguas en contorno de los Bosques del Pardo, y Balsaìn, generalmente. Y aunque por otra de 7. de Noviembre de 1617. (6) se suspendiò la dicha prohibicion, se exceptuaron en ella estos Bosques Reales del Pardo, y los de Aranjuez, Balsaìn, y San Lorenzo, para cuyos distritos quedò en su fuerça, y vigor la antigua prohibicion, y penas de ella

ella contra los que tirassen , aunque fuesse con vala rafa; ò se hallassen con arcabuz cargado dentro de ellos, aunque fuesse de camino; con que no llevandolos cargados , no incurriessen : y tambien contra los que caçassen en los otros Bosques Reales , y en los Bosques , Sotos , y montes vedados , y guardados de particulares, que estuviesen en costumbre , derecho , ò possession de los guardar; y en declaracion de aquella ley salieron dos Cedula, vna de primero de Diziembre de dicho año de 1617. en que se declaró, que debaxo del nombre de Bosques Reales se comprehenden sus limites antiguos; y otra de 4. de Enero de 1618. que vna, y otra se insertan en la Cedula 28. en que se especifican los limites antiguos del Pardo, que son los que se señalan por limites de premarica en estas Ordenanças , y assi los mas latos, y estendidos.

Y despues se promulgò otra premarica en seis de Março de 1622. (7) en que se restringiò la permission general de tirar , y caçar con arcabuz , y perdigones, para que no se entendiesse en la Corte, ni veinte leguas en contorno de ella, aunque permitiendo tirar con vala rafa dentro de ellas : esta permission de vala rafa no se entendió con el Real monte del Pardo , ni sus limites antiguos , como se declaró por la Cedula 22. Y despues por otra Cedula de 17. de Junio de 1649. que es la 35. se prohibió de nuevo el entrar con arcabuz dentro de los Reales Bosques , y sus limites restringidos , aunque fuesen los dueños de heredades , no siendo en camino Real , y carretero , yendo, ò viniendo via recta , sin torcerle de vn lugar à otro , porque solo se les permitiò tenerle para defensa de sus casas, y personas.

Ultimamente por la de primero de Junio de 1647. que es la Cedula 38. se restringieron los limites antiguos , y se señalaron vnos mesmos à la caça mayor, y menor, y de bolateria; y se prohibió de nuevo generalmente tirar dentro de ellos con arcabuzes en ningun tiempo del año, y el entrar à caçar con qualquier instrumento, acrécentando las penas a los transgressores , como se dixo en la Glossa 2. y se dirà en la Glossa 10. y 11. En lo de Aranjuez no se permite tener arcabuz a los vezinos de los lugares, comprehendidos en tres leguas del contorno de sus limites, que no tuvieren dos mil ducados de caudal, y de hazienda propia de raizes , por Cedula de 21. de Enero de 1650. que es la Cedula 56. num. 6. pero se permite en el num. 2. de ella a los vezinos de los Lugares , que estuvieren fuera de los limites que alli se señalan, caçar con arcabuz , y otros instrumentos en sus terminos, sin entrar en lo vedado; y sin embargo de la ley 21. tit. 8. lib. 7. Recopil. que prohibió el tirar con arcabuz veinte leguas en contorno de la Corte; y a las Guardas del Pardo se les permitiò por la Cedula 6. de 27. de

Octubre de 1576. traer arcabuzes dentro, y fuera de los Bosques, y matar con el las aves de rapiña, lobos, çorras, gatos, y otros animales nocivos.

Ballesta era otro instrumento antes muy vsado para tirar flechas, ò virottes con ella à la caça mayor, que con el frequente vso del arcabuz se ha deterrado ya; y los Monteros del Rey que iban con el a caçar, se llaman dettas ballestas que vsavan, Ballesteros; pero ya no les ha quedado mas que el nombre.

Ballesta, y xara blanca se permite a los que tienen heredades dentro de los limites, y caçar con ella dentro de ellas por la Cedula 35. de 17. de Junio de 1645. como se dirà Glossa 39. de esta primera parte.

Xara era vna especie de virote, ò saeta que se tirava con la ballesta, instrumento ya poco conócido de presente, por aver vnicamente prevalecido el arcabuz. Distinguese en xara blanca, y xara con yerva; la blanca seria, à mi entender, saeta blanca, sin aderezo alguno; y la de la yerva la q se tocava, ó vntava con alguna yerva venenosa para matar facilmente la caça que fuesse con ella herida, y es la que se llama yerva de Balletero en la ley (8) que prohibiò caçar con ella, y el hazerla, ò tenerla en su casa.

8 Dict. 1.4. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Aqui se prohibe vsar de vna, y otra especie de xara dentro de los Bosques; pero por la Cedula 35. de 17. de Junio de 1645. se les permite à los que tienen heredades dentro de estos limites tener ballesta, y xara blanca, y caçar con ella dentro de ellas; como dixè poco ha; y para matar los lobos se permitiò vsar de dicha yerva por otra ley (9) con tal, que el que con ella matare venado, tenga pena doblada, que el que le matare con otros instrumentos; por la Cedula 15. su fecha de 20. de Julio de 1592. se ordenò, que los Guardas mirassen si los que iban con ballesta llevavan tambien yerva.

9 Leg. 5. dict. tit. 8. lib. 7. Recop.

Perros, son otro instrumento de caçar comun a caça mayor, y menor, si bien aqui no se hallan especialmente prohibidos en los limites de caça mayor, sino en los de menor, y permitido el tenerlos à los dueños de heredades, para ahuyentar de ellas la mayor, como no sean lebreles, ni galgos, ni sabuessos, ni podencos, ni perdigueros, ni conejeros, ni no charniegos, y à los pastores se les permite tambien, siendo de la misma calidad para la guarda de su ganado, con que les pongan vn tran-

gallo de media vara de largo, desde 1. de Mayo, hasta fin de Agosto de cada año.

11 Los perros no charniegos, generalmente están vedados para la caza por la ley Real. (10)

12 Por la Cedula 35. de 17. de Junio de 1645. se prohibió à toda suerte de personas, tener dentro de cinco leguas en contorno del Bosque del Pardo, ningun genero

13 de perros de presa, alanos, lebreles, dogos, † estas le-

14 guas deben ser vulgares † (11) y à los que tuvieren heredades propias, ò arrendadas dentro de sus limites, se les permitió tener galgos, podencos, ballesta, y xara blanca, y matar la caza con este genero de perros, è instrumentos; con la limitacion de la Cedula de dos en mano, que son tres personas, y dos perros propios (es la Cedula 15. de 20. de Julio de 1592.) Y para evitar fraudes, han de estar obligados los dueños de los perros à registrarlos con las señales que tuvieren ante las Iusticias, y Escrivano de sus Lugares, y à tomar la razon en el juzgado del Alcalde Iuez de Bosques, so pena de no gozar de otra manera de dicha permission, y no se han de poder prestar los tales perros

15 Y las tres personas que han de ir con ellos, han de ser los dueños de las heredades, sus hijos, criados, ò parientes, y no otros estraños, sin poderse juntar vnos con otros, ni hazer quadtilas, sino defender cada vno su heredad. Despues se declaró por la Junta en carta acordada de 26. de Octubre de 1645. (que es la 36. en orden de las Cedula que abaxo se ponen) que pudiesen entrar vnos en las heredades de los otros, con tal que no se puedan juntar los vnos con los otros, ni andar en quadrillas, y esto se permite en todo lo restringido donde tuvieren heredades propias, ò arrendadas; pero por la Cedula 48. posterior à la carta acordada, su fecha de 4. de Octubre del año de 1679. se restringió este permiso, à que el correr la caza en heredades ajenas, aya de ser solo viniendo siguiendo la desde las suyas; y que passando por heredad ajena para la suya, ayá de llevar los perros de travilla. En la misma Cedula se permite à los vezinos de Madrid te-

10 L. 3. dict. tit. 8. lib. 7. Recopil.

11 Leg. 8. tit. 253 lib. 5. Recopil. Bo- badill. lib. 4. Polit. cap. 9. numer. 59. gloss. in cap. non nulli, de rescript. & in cap. cupien- tes, verb. Com- mode, de electione. & in cap. præsen- ti, §. Loca, de præ- bend in 6. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 16. part. 2. verb. Iorna- das, & plures de leucis, earum men- ura, & quantitate agentes refert. D. D. Egid. de Caste- jón in suo Alphab. Iuridic. verb. Leu- ca, num. 1.

ner galgos, y podencos, aunque no tengan heredades, con tal, que no puedan caçar con ellos en los Bosques del Pardo, ni sus limites. † Prohibese 16 el prestar, y recibir prestados los perros permitidos à dueños de heredades, so las mismas penas; † y se declaró, que si salieren los perros de dichas he- 17 redades en seguimiento de alguna caça, y se entraren en los Bosques, ò en las heredades de los otros, no se incurra en pena, como sean vistos, y hallados solos sin sus dueños, ni otras personas: las penas en que incurren los transgressores se diràn Glossa 11.

Para lo de Aranjuez està prohibido, que en tres leguas vulgares en 18 contorno de sus limites ninguna persona pueda caçar, ni tener perros de presa, alanos, lebreles, ni dogos, por la Cedula 56. de 21. de Enero de 1650. so las penas que se diràn en dicha Glossa 11.

A Clerigos, y Frayles prohiben los Canones Sagrados (12) tener, ni 19 criar perros de caça, y aves de lo mismo, so ciertas penas, aunque sea para fin de recreacion.

12 Toro tit. de Cleric. Venat. in decretal. & ibi Barbof. Fran. Marc. decif. 239. Borrell. de Magistr. edict. lib. 1. c. 3. num. 58. Salzed. in practic. Bern. Diaz cap. 67. num. 6. Jul. Capon. tom. 5. discept. Forens. discept. 380. Diana tom. 8. tractat. 7. resolut. 54. Antunez de donat. Reg. part. 3. cap. 9. Lanmeter. de veter. Cleric. cap. 48. & alios refert. D. Castejon in suo Alphabet. lurid. verb. Ecclesiastica bona, sub num. 91. versic. Et quod venatione.

Redes son otro instrumento de caçar prohibido, asì 20 por estas Ordenanças, como por la ley Real (13) en la Cedula 15. su fecha de 20. de Julio de 1592. se prohibiò tambien el tener redes, ni cepos en sus casas, ni fuera de ellas para matar caça mayor dentro de quatro leguas en contorno de los limites del Pardo, so las penas de los que caçan con ellas.

A los dueños de heredades, sitas dentro de los limi- 21 tes, se permitio caçar dentro de ellas mismas con redes, alvanegas de vara y media de largo, y matar con ellas los conejos, por la Cedula 3. que para ello se despachò el dia de la fecha de estas Ordenanças, que fue 23. de Julio de 1572.

Por la Cedula 35. de 17. de Junio de 1645. se prohi- 22 biò tener redes, y perros de presa à todas las personas de cinco leguas en contorno del Bosque del Pardo, so las penas que se diràn Glossa 11.

Laços es otro instrumento de caçar, prohibido en 23 estas Ordenanças, y mas generalmente en la dicha ley Real, en que se prohiben asì los de arambre, como los de cerda, la qual ley se mandò guardar con aumento de penas por la 20. del mismo titulo.

Vrones es otro instrumento de caçar conejos, de quiè 24

no hazen mencion estas Ordenanças; pero como quiera que en ellas se prohibe caçar no solo con los instrumentos referidos hasta aqui, sino con otros armandijos, y aparejos: debaxo de esta generalidad se comprehenden los vrones. A los dueños de las heredades, que están dentro de los limites del Pardo, se les permitiò caçar dentro de ellas los conejos con vrones por la Cedula 3. de 23. de Julio de 1572. pero despues se vedò tenerlos generalmente por la Cedula 23. de 26. de Febrero de 1611. en que se mandò no los pudiesse aver en los Bosques Reales, ni en ocho leguas en contorno de ellos, y sus limites, y que los que los tuviessen, incurriessen en las penas impuestas à los que caçaren en ellos.

25 Pero por decreto, y carta acordada de la Real Junta de 19. de Setiembre de 1624. (Cedula 30) se templò, y moderò esto en quanto à los Sotos que ay en el contorno de los Bosques del Pardo, permitiendo à los dueños de ellos, que pudiesen tener, y vsar de vrones para beneficiar la caça de ellos, y à sus Arrendadores tambien, precediendo pedimiento de los dueños de los Sotos arrendados; y se ordenò, que el Alcalde Iuez de Bosques diese para ello las licencias, y despachos con las limitaciones, y en la forma que hasta alli; añadiendo, que cada vno aya de tener siempre los vrones que el Alcalde le señalare dentro del Soto; y que si los sacare del, ò siendo buscados no se hallaren, incurran en las penas que se les impusieren en el despacho.

26 Reclamos, bueyes, y perdigones son otros instrumentos de caçar, que se hallan prohibidos no solo para estos Reales Bosques, sino generalmente

27 en todo el Reyno por las leyes Reales; † (14) y las trampas, y añagaças para caçar palomas en la ley 7. del mismo titulo. Reclamo, dize Covarruvias en su Tesoro Castellano, que es vn pitillo, que imitando la voz de la codorniz, la haze caer en la red; los perdigones enjaulados hazen lo mismo con las perdizes. Buey es instrumento tambien para perdices, segun Avendaño (15) en su Aviso de Caçadores. Trampa, dize Covarruvias, que es cepo, ò otro artificio encubierto en tierra para los animales, ò aves. Y añagaça el señuelo de la paloma mansa, que atada en lo alto de vn arbol, haze que acudan las que buelan, y caygan en la red.

14. Dict. leg. 3. & 20. dict. tit. 8. lib. 7. Recop.

15 Avendaño de Caçadores in principio, numer. 3. in margine.

Pero como quiera que sean, ò se nombren los instrumentos con que se cace, todos ellos se comprehenden en la prohibicion de estas Ordenanças, y de las Reales Cédulas mas nuevas, y todos caen en conmissio, como

mo adelante se dirà Glossa 11. porque no es la prohibición restringida, ni limitada à cierta especie de instrumentos, sino vniversal de toda suerte de aparejos, y que mas mira al acto mismo del caçar, ò entrar à caçar, que à los instrumentos con que se caçare, + y asì el que tirare piedras à la caça, 28 y la matare, ò la cogiere viva, ò muerta, aunque sea con vn palo, ò con la mano, incurrirà, y contravendrà, y deberà la pena impuesta à los que la caçan, como queda anotado en la Glossa 8. y piedras, y palos son armas, como afirma Bobadilla. (16)

15 Bobadill. lib. 1.
Polit. cap. 13. nu-
mer. 95. ex l. 233.
5. Telum, ff. de ver-
bor. significat. leg.
1. tit. 10. part. 7.
leg. 7. tit. 8. lib. 7.
Recop. Petr. Ca-
vall. resol. crimin.
casu 63.

Con la absoluta prohibición, que por la Cedula 23. 29 arriba referida, su fecha de 26. de Febrero del año de 1611. huvo, para que no pudiesse aver vrones en los Bosques Reales, ni en ocho leguas en contorno de sus limites, ni se caçasse con ellos, pidieron los vezinos de la Villa del Ercorial à su Magestad, fuesse servido de mandar se les cumpliesse el asiento, que en 9. de Março del año de 1603. avian hecho con su Magestad, y con Don Pedro Querque de Salazar, Alcalde Iuez de sus Reales Obras, y Bosques en su Real nombre, por el qual se les avia dado licencia, y facultad à dichos vezinos, y à las personas de otras partes, que en los terminos de dicha Villa tuviesse heredades, y aunque no las tengan, y à los hijos, y criados de su familia, para que libremente pudiesse caçar los vnos en las heredades, viñas, y prados de los otros, y los otros en las de los otros, y todos, y cada vno de ellos en los egydos, terminos publicos, y concegiles de la dicha Villa, hasta llegar à las cercas de los Bosques, y dehesas de su Magestad, como no entrassen dentro, ni hiziesse portillos en las paredes de ellos, liebres, conejos, y otra caça de bolateria, con perros podencos, y conegeros, vrones, y redes grandes, y pequeñas; y que la Cedula referida de la prohibición de tener vrones, no se entendiesse con la dicha Villa; y quando esto no huviesse lugar, les mandasse pagar los daños, que la caça de los Bosques hazia en sus terminos, y heredades, los quales avian remitido, y perdonado à su Magestad en dicho asiento, dando este por ninguno, y anulandole, pues se les prohibia el vso de los vrones.

Y estando esto pendiente en la Junta de Obras, y Bosques, se tomò segundo asiento por la dicha Villa con su Magestad, y en su Real nombre con el Conde de Salazar, que fue de su Consejo de Guerra, y de esta Real Junta, su fecha de 26. de Julio del año de 1617. por el qual su Magestad hizo merced à la dicha Villa de confirmarle el privilegio que tiene de el

mercado , quitandole los conques de alcavalas , que tiene el dicho privilegio , y se le diò libre , y franco ; y entre las demàs cosas que se capitularon , fueron las siguientes:

Que los moradores del Sitio Real de San Lorenzo no pudiesen recibir en sus casas huespedes de alquiler , estando en el las personas Reales , pena de 100j. mrs. aplicados por tercias partes ; Camara , Iuez , y Denunciador , excepto los criados de su Magestad , que se les echare de aposento.

Que los Caçadores , y Ballesteros de su Magestad no puedan caçar jamàs en las dehesas , y Bosques de San Lorenzo , y en sus limites , ni en los terminos de dicha Villa , so las penas de las Cedula Reales , y que qualquier vezino de la Villa los pudiese denunciar.

Que las penas de los ganados mayores , y menores de los vezinos de la Villa , que entraren à pastar en los Bosques , asì de noche , como de dia , se moderan à la mitad de las que entonces eran por las Cedula Reales.

Que se dãn libres los caminos Reales , que salen de la dicha Villa del Escorial para Madrid , Guadarrama , Puerto de San Juan de Malagòn , las Navas , Robledo , y Valdemorillo , que atraviesan por los Bosques para todos los ganados mayores , y menores , cerriles , y domados , que fueren , y vinieren à la dicha Villa , sin que sea necesario para poder passar por ellos , pedir licencia à la Guarda Mayor de los Bosques , yendo su camino derecho , sin passar à pastar fuera del.

Que los dichos vezinos no puedan tener en sus casas , ni fuera de ellas vrones , ni caçar con ellos ; y se les dà licencia para que puedan caçar conejos , y liebres à diente con perros podencos , y conejeros en sus heredades , los vnos en las de los otros , y los otros en las de los otros , con sus hijos , criados , y gente de su familia , y en los egydos , y terminos de la dicha Villa ; y lo mismo se permite à los que de otra parte tuvieren heredades en los dichos terminos de la dicha Villa.

Que los dichos vezinos , y personas de otra parte , que tuvieren heredades en los terminos de ella , con sus hijos , criados , y gente de su familia , puedan asimismo caçar en las dichas heredades , y terminos con redes pequeñas de hasta dos varas de largo cada vna , y no con otras mayores.

Que desde el corral del Rey , que està arrimado al Prado tornero , cordel derecho à la casa , que era de Pedro del Carpio , y desde alli por la pared del corral de los difuntos à dar al matadero , y rematar en los alamos de la fuente del Torno ; en ningùn tiẽpo del año los dichos vezinos puedan caçar , por estar à la vista del xaral del Bosque , donde su Magestad sale à caça de ordinario.

Que en todo lo convenido en este assiento se dà por ninguno el que hi-

zo Don Pedro Querque de Salazar, quedandose como se queda en su fuerça, y vigor en todo lo que no fuere contrario à este.

Este assiento se confirmò por su Magestad por la Real Cedula de 28. de Agosto del año de 1617. con que quedò en su fuerça, y vigor la prohibicion de los vrones, y el vso de ellos, que estava mandado por la Cedula 23. del año de 1611.

Despues de lo referido, y por averse vsado mal de estos assientos, expi- 30 diò su Magestad la Cedula 75. su fecha de 12. de Setiembre del año de 1620. en que se mandò denunciar à los que caçassen en el contorno de dichos Bosques, y sus limites, y castigarlos conforme à las Reales Cedula, reformando todo lo capitulado en dichos assientos: y por otro nuevo, que se tomò, è hizo la dicha Villa en 29. de Junio del año de 1633. en que hizo nueva remision de poder caçar con vrones, perdigon, y laços; y de los 150. ducados, que se le avian de dar, y aver dado al año desde el dicho año de 603. que se tomò el primer assiento para la paga de tres Guardas, que avian de tener, que ahuyentassen la caça de sus heredades, se despachò la Cedula 78. su fecha de 13. de Setiembre del año de 1633. en que parece averse confirmado los sobredichos, y el privilegio del alcavala que tiene.

GLOSSA X.

Si se puede andar con instrumentos de caçar fuera de los caminos Reales dentro de los Bosques. y sus limites.

SVMARIO.

<i>Instrumentos de caçar, si incurrirà en las penas el que fuere con ellos por el camino Real de vn Lugar à otro, n. 1.</i>	<i>ques por camino Real con arcabuz cargado, incurrirà en dichas penas, num. 2 4. y 5.</i>
<i>Y què si son de los expressamente prohibidos el tener, y caçar con ellos en los Bosques; y si passando por los Bos-</i>	<i>Cuerpo de delito debe probarse ante todas cosas en las causas criminales, num. 3.</i>
	<i>Interpretase la ley 20. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 6.</i>

Glosa 10. Ibi.

N los traygan fuera de los caminos Reales acostumbrados dentro de los limites. Estas palabras prueban, que

2 que no solo se prohibe el caçar , y matar la caça con efecto , sino el conato de ello , esto es el entrar en los limites vedados con los instrumentos de caçar ; † pero se ofrece aqui vna duda grave ; si el que fuere por estos Bosques , y sus limites con arcabuz cargado de pelota rasa , ò perdigones de plomo , passando de vn lugar à otro por el camino Real , que suele ser muy comun en los passageros el llevarle para la defensa de sus personas , incurrirà en las penas de estas Ordenanças , y Cedula , en la qual no parece se le puede excusar de ellas , porque conforme à la prematica , publicada en siete de Noviembre del año de 1617. que se halla recopilada , (1) bastaria para incurrir en dichas penas el hallar à vno en los Bosques Reales con arcabuz cargado , aunque sea con pelota rasa , y passando de camino , si bien no llevandolos cargados ; dize la dicha prematica , que no incurran.

3 Y de estas vltimas palabras se ofrece que notar , que en las denunciaciones q̄ se hazen por los Guardas de aver aprehendido à alguno en los Bosques solamente con arcabuz , deben declarar dichas Guardas , que le aprehendieron con el arcabuz cargado , porque no constando esto por el juramento del Guarda , faltaria el cuerpo de delito , que es lo primero de que debe constar en qualquiera causa criminal , (2) como lo son todas estas , el qual no estaria tanto en llevar el reo , ni en aprehenderle con arcabuz en los Bosques , sino en el aprehèderle con èl cargado ; porque llevandole descargado , no incurre en las penas conforme à dicha prematica.

4 Pero sin embargo lo contrario tenemos por mas cierto en la question de arriba , y que no incurrirà en dichas penas el que yendo via recta de vn Lugar a otro por el camino Real , y carretero que huviere dentro de los limites de los Bosques , llevassè arcabuz cargado , porque yendo en la forma dicha , sin otro instrumento alguno de caça , ni indicio de aver caçado , es mas verosimil , que el arcabuz le llevava para la defensa de su persona , que para caçar con èl , ni cometer exceso en los Bosques , lo qual se comprueba de esta clausula de las Ordenanças , en que la pro-

1 Leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recop.

2 Leg. item illud ff. ad Syllanian. leg. si quis in gravi , §. si quis moriēs eod. tit. leg. inde Neratius , §. fin. ff. ad leg. Aquil. l. 1. §. Si quis vltro , ff. de quaestio nib. Farinac. quaest. 2. per totam , Guazia. de defens. reor. defens. 4. c. 1. D. Laur. Matth. de re criminal. controv. 18. num. 21. & controv. 35. num. 14. Vbi offert differentiã à Doctoribus traditam inter crimina facti permanētis , & facti transeuntis ; ad hoc ut corpus delicti an sit plene probandum , vel per inditia. Vide infr. p. 7. gloss. 7. num. 2.

prohibicion que haze, es de llevar arcabuz por dichos limites fuera de los Caminos Reales, y acostumbrados; y en la clausula 10. que habla de la caça menor, repite lo mismo, con estas palalabras: *Ni metan dentro de dichos limites fuera del Camino Real, arcabuz, ni escopeta.* Con que no es la prohibicion de llevar arcabuz por el Camino Real, y acostumbrado, aunque sea dentro de los limites, sino por fuera del Camino, en cuyo caso se conoce, que el llevarle es mas para caçar, que para otro efecto.

Y se confirma esta resolucion con lo que dispone la Cedula 35. su fecha de 17. de Junio del año de 1645. en que prohibiendo con nuevas penas el caçar en el Pardo, y sus limites, manda que se executen asimismo en el que se hallare en ellos con arcabuz, aunque sea en heredades propias, ò arrendadas, no siendo en Camino Real, y carretero de algun Lugar, Villa, ò Ciudad, yendo, ó viniendo via recta, sin torcerle, y permite el tenerlos para la defensa de sus casas, y personas; de modo, que los arcabuzes los permite esta Cedula, yendo, ò viniendo por Camino Real, y carretero via recta sin torcerle de vn lugar à otro, por la disposicion comun, de que la excepcion afirma la regla en contrario, (3) y los permite para la defensa de sus personas, con que virtualmente permite tambien el llevarlos cargados, pues no yédolo, no podría servir para el resguardo, y defensa de las personas que vãn de camino, y las disposiciones se han de entender con efecto. (4)

Sin que obste la referida ley, y Pragmatica del año de 1617. pues aunque por ella se prohíbe llevar arcabuz por los Bosques, y manda, que incurra en las penas el que se le hallare con èl en los Bosques, y sus limites, aunque sea passando de camino; se debe entender, con el que passare por los Bosques por fuera de Camino Real, y carretero; porque en este caso se puede, y debe presumir, que le tenia, y estava con èl para tirar à la caça, y no en el que le llevaba por Camino Real via recta sin torcerle, que se dà à entender, que le llevaba mas para la defensa de su persona, que para caçar con èl, por lo qual le permite la referida Cedula del año de 1645.

3 Leg. nam quod liquide, s. fin. ff. de penu legat. leg. quæsitum, s. Idem respondit. & ibi gloss. vero, non potest. ff. de fund. instruct. cap. 2. de coniugat. leprof. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 30 num. 4. Gratian. discept. for. tom. 3. cap. 490. num. 3. Hier. Goncal. ad Regul. 8. Cancell. gloss. 51. num. 2. & gloss. 54. num. 19.

4 Leg. si Prætor. ff. de iudic. leg. fin. ff. nequid in loco public. leg. quoties, ff. de verb. obligat. Surd. conf. 29. n. 13. & conf. 71. num. 3. Craver. in conf. 297. n. 2. & conf. 35. nu. 25. Anton. Mangil. de imput. quæst. 78. num. 8.

GLOSSA XI.

De las penas de los Caçadores de caça mayor, y menor; y de los que tienen instrumentos prohibidos, y si estos caen en conmissio.

SUMARIO.

- El que tiene perros de presa, alanos, lebreles, y dogos, ò redes dentro de cinco leguas en contorno del Bosque del Pardo, en que penas incurre, num. 1.
- Penas del que siendo noble tuviere dichos instrumentos, num. 2.
- Los que no tienen heredades propias, ò arrendadas dentro de los limites del Pardo, si podràn tener los perros permitidos à los que las tienen, num. 3.
- Penas de los que caçan con dichos instrumentos en los limites del Pardo, ò estàn con ellos, num. 4. y 7.
- Si incurre en pena el dueño de heredad que caçò fuera della, aunque sea con los instrumentos permitidos; y de las que incurren los que prestan, ò reciben prestados los perros, num. 5.
- Penas de los que entran arcabuz en su propia heredad estando dentro de los limites del Pardo, num. 6.
- Penas de los que caçan en el Pardo con instrumentos prohibidos, en quadrillas, num. 8. Y si los luezes las pueden minorar, num. 9.
- Penas de las Justicias de los Lugares, que consienten en ellos à los desterrados por aver caçado, ò delinquido en los Bosques, num. 10.
- Condenados à Galeras, ò Presidios si no tuvieren con que poder ser llevados à ellas, à cuya costa se han de llevar, num. 9.
- Penas de los Caçadores cosarios, num. 11.
- Mãcomunados si deberã ser en las penas pecuniarias, y entrega de instrumentos quando fueron à caçar en quadrillas, num. 12.
- Penas de los que caçan en quadrillas en Aranjuez, num. 13. y 33.
- Caçadores que fueron à caçar en quadrillas, si no aviendo sido conocido alguno dellos, deberà pagar el conocido la pena pecuniaria del no conocido, num. 14.
- Caçador que no fue conocido, si se le quitò el instrumento que llevaba para caçar, el qual es de persona conocida, si deberà su dueño pagar la pena en que incurriò el tal Caçador, no declarando à quien prestò el tal instrumento, num. 15.
- Si en estas causas harà plena probança la declaracion del compañero en la caçeria, num. 16. y 17.
- Prohibese el matar palomas, y si se debe estår à la declaracion del dueño del palomar, num. 18.

Si prueba la venta, para la paga de alcavalas, la deposicion vnica del Sastre, Tundidor, ò Corredor, n. 19. y 20.

En las causas en que se procede brevemente, y atenta la verdad, qualquiera se admite por testigo, num. 21. en el margen.

Si los instrumentos de los que caçan en los Bosques Reales caen luego en conmissio, num. 22.

Las cosas que caen en conmissio, si passan luego que cayeron en el dominio del Fisco, num. 23.

Y si passan con este vicio à poder de los herederos, ò del tercero poseedor, n. 24.

Si escusa de la pena del conmissio el ser ajenos los instrumentos de caça aprehendidos al Caçador, num. 25. y 28.

Y que si son de algun Clerigo, ò persona Eclesiastica, num. 26.

Y si fue menor el aprehendido con ellos si gozar à del beneficio de restitucion, num. 27.

El hijo, ò criado que fue aprehendido en los Bosques, delinquiendo, si deberà el padre, ò amo pagar por ellos la pena pecuniaria en que incurrieron, num. 28. 29. 30.

Y si deberàn tambien pagar el daño que hizieron, no teniendo ellos de que pagarlo, num. 31.

Penas de los que caçan en la Casa Real del Campo, Parque, y Bosque de Sagra, que estàn junto al Alcaçar de Madrid, num. 32.

Penas de los que caçan en los Bosques de Arajuez, num. 33. Y de los que tienen arcabuz dentro de tres leguas

en contorno de sus limites, no teniendo dos mil ducados de hazienda en bienes raizes, num. 33. 34. y 42.

Penas de los que tienen perros de presa, alanos, lebreles, y dogos, y redes de gamos dentro de tres leguas de los limites de Aranjuez, num. 35.

Penas de los que caçan, ò entran à ello en los Bosques del Escorial, num. 36.

Y de las lasticias de los Lugares, que consienten en ellos à los desterrados por aver caçado, y excedido en dichos Bosques, num. 37.

Penas de los que caçan, ò entran à ello en los Bosques de Balsain, num. 38.

Penas de los que caçan en el Bosque de Madrigal, num. 39.

Si incurren en estas penas los que no aviendo caçado, ni entrado à ello en el Bosque de Madrigal, tienen arcabuzes, ò otros instrumentos dentro de las tres leguas del dicho Bosque, num. 40.

Penas de los que tienen arcabuz dentro de tres leguas de los Bosques del Pardo, y Balsain, num. 40. 41.

Penas de los que tienen perros de presa, alanos, lebreles, y dogos, dentro de las cinco leguas de los Bosques del Pardo, y de quatro leguas de los del contorno del Escorial, num. 43.

Penas de los que tienen redes, ò cepos de matar caça mayor dentro de quatro leguas de los limites del Pardo, n. 44.

Penas de los que tienen redes dentro de los limites del Bosque de Balsain, num. 45.

Penas de los que tienen vrones dentro

de ocho leguas de los Bosques Reales, num. 46.

Si al que no tiene de que pagar la pena pecuniaria en que ha sido

condenado por aver excedido en los Bosques Reales, se le puede, y debe conmutar en corporal, num. 47.

SO pena que por la primera vez que lo tal hizieren, y cometieren, ayán perdido, y pierdan todos los aparejos con que hubieren caçado, ò metieren en los dichos limites, y paguen cinco mil maravedis, y que demàs desto sean desterrados por dos años de la dicha Casa, y Bosque del Pardo, y sus limites, con tres leguas al rededor, y del Lugar de donde fueren vezinos, aunque sea fuera de los dichos limites, y leguas, y por la segunda, &c.

Glosa 11. Ibi.

Estas penas están oy muy alteradas, y aunq̄ en estas Ordenanças se distinguen algo las de caça mayor de las de menor el dia de oy, como son vnos los limites de vna, y otra caça, lo es tambien la pena de vna, y otra; y así omitiendo los grados en que por diversas Cedula se alteraron dichas penas, diremos las vltimas que están oy en observancia.

- 1 Por la Cedula 35. de 17. de Junio de 1645. por solo tener perros de presa, alanos, lebreles, dogos, ò redes, dentro de los Lugares de cinco leguas en contorno de los Reales Bosques del Pardo, se incurre en pena de perdimiento de los perros, y redes, y instrumentos, y diez mil maravedis, aplicados las dos partes à la Camara, y vna al denunciador, y de vn año de destierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno. Y por la segunda la
- 2 pena doblada. Y por la tercera de 40j. mrs. y quatro años de destierro. Esto en los plebeyos: † mas en los nobles, es la pena por la primera vez 30j. mrs. y vna campaña, y doblada la segunda vez; y la tercera 100j. mrs. y dos años de destierro. Y aunque à los dueños de heredades se les permiten los galgos, y podencos en la forma que declara dicha Cedula para caçar en ellas,
- 3 † se prohiben so la misma pena à los que no tuvieren heredades propias, ò arrendadas; esta pena se incurre, como queda dicho, por solo tener dichos perros, y redes prohibidas; pero en el que fuere hallado caçando con ellos dentro de los dichos Bosques, y de sus limites no teniendo heredad propia, ò arrendada, ò dentro dellos, aunque no esté caçando, por la primera vez incurre en pena de 10j. mrs. y vn año de vn Presidio, y por la segunda doblado, y
- 4 por la tercera en 20j. mrs. y quatro años de vn Presidio precisos: † y si fuere noble, la primera vez en 20j. mrs. y en la campaña que se le ordenare; y la segunda en 50j. mrs. y dos campañas à su costa: y por la tercera en destierro del Reyno por quatro años; (si bien en quanto à estas penas de los que caçan,

se ha de estar à la vltima Cedula que se dirà despues ; de primero de Junio de 1647. que es la Cedula 38)

Por la misma Cedula se permitiò à los que tuvieren heredades propias, ò arrendadas, el poder tener galgos, y podencos, y ballesta, y xara blanca para matar la caça dentro de sus heredades, pero fuera dellas incurre en las penas dichas, y tambien incurren si no los registran, como alli se ordena; y los que prestan, ò reciben prestados los dichos perros permitidos, y los que faliendo los perros de sus heredades en seguimiento de la caça entraren tras ellos en los Bosques, y los que se juntaren à caçar en quadrillas con los perros, y instrumentos permitidos, aunque estèn en heredades propias, ò arrendadas.

Por la misma Cedula se imponen las penas referidas à los que fueren hallados con arcabuz dentro de dichos Bosques, ò sus limites restringidos, aunque sea en heredades propias, ò arrendadas, no siendo en camino Real, y carretero de vn Lugar à otro, yendo, ò viniendo sin torcerle.

Por la dicha Cedula 38. de primero de Junio de 1647. en que se hizo la vltima restriccion de limites, y se prohibiò de nuevo el entrar dentro de ellos à tirar con arcabuz en ningun tiempo del año à caça mayor, ni menor, ni aves de bolateria, ò à caçar con otro qualquier genero de instrumento, se pone pena al que fuere solo, por la primera vez de 200j. mrs. y quatro años de destierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno del Bosque del Pardo: y por la segunda doblada: y por la tercera 800j. mrs. y quatro años de vn Presidio.

Y si fueren acompañados, y en quadrillas con redes, vrones, arcabuz, ò otro qualquier genero de instrumento, por la primera vez sean condenados en cada 200j. mrs. y que sirvan quatro campañas a donde fueren embiados, y por la segunda en cada 400j. mrs. y quatro años de vn Presidio, y si le quebrantaren los cumplan en Galeras; y por la tercera en seis años precisos dellas, y la pena pecuniaria doblada, aplicadas estas como està por otras Cedula dispuesta, † sin que el Alcalde luez de Bosques, ni otro

1 Sed ex causa
posse iudicem in-
feriorè pœnam le-
gis minuere, vel
augere in pronun-
tando; est leg. 8. tit. 31. part. 7. leg. 8. tit. 11. lib. 8. Recop. leg. 27. tit. 6. lib. 3.
Recop. Bovadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 4. & seqq. Zevall. quæst. 540. num. 21.
Ill. D. D. Ram. del Mançan. lib. 3. ad leg. Iul. & Pap. cap. 9. à num. 4. Et an possit
post sententiam, & quando, idem D. Ramos dict. cap. 9. vbi affert leg. 9. tit. 31. part.
7. Bovadill. sup. num. 68. ad fin. & an ex paupertate rei, Carleval de iudic. tit. 1. dis-
put. 16.

teniendo con que, à costa de los Còcejos (2) de dòde fueren vezinos en pena de averlos permitido siendo Caçadores; salvo si las Iusticias, ò personas de los tales Lugares los prendieren, y entregaren, que en tal caso se les relieva de la costa.

2 Ex tradicis ab Avilès in cap. 4. prator. verb. Sea obligado num. 36. & 37.

10 Imponese tambien en esta Cedula, pena de 50j. mrs. aplicados à la Camara, y cobrados con execucion, à las Iusticias de los Lugares donde fueren vezinos los condenados à destierro, campañas, ò Presidios, si aviendòseles hecho notorias las sentencias, toleraren, y permitièren en ellos à los que los quebrantaren, y en todo lo demàs dexa en su fuerça la Cedula 35. de 17. de Julio de 1645. que trata de los perros (de que yà queda hecha mencion.) A estas dos Cedulas en lo que la primera no se corrige, por la segunda se ha de estar el dia de oy para las penas de los que caçan, ò entran à caçar dentro destos Reales Bosques, y sus limites, con qualquier especie de instrumento.

11 De las penas en que incurrèn los Caçadores cosarios, que viven de hurtar la caça, y hazer dello trato, y granjeria, vease lo que se dirà adelante, Glossa 12. num. 19. y la Glossa 26.

12 Pero què diremos quando vàn muchos juntos en quadrilla, aunque cada vno es condenado por si en las penas corporales y pecuniarias, que correspondèn à la calidad, ò circunstancia de su excessò: Para las penas pecuniarias, y entrega de aparejos, todos deben ser mancomunados, y los que son idoneos, y abonados pagan por los pobres, y no idoneos, y con la paga de vno quedan libres los demàs de la obligacion.

Vide quæ dicam infr. part. 7. gloss. 18. num. 19.

13 Para lo de Aranjuez se ordena por la Cedula 56. su fecha de 21. de Enero de 1650. en el num. 8. Que quando fuerè à caçar cò quadrilla tres, ò quatro, ò mas juntos, cada vno dellos incurra enteramènte en las penas alli impuestas, por primera, segunda, y tercera vez, y que demàs de ello sean castigados por la convocacion, y junta, arbitrariamente, como el caso lo pidiere; entiendese esto, que las penas primera, y segunda, y tercera vez, se incurran *distributive non copulative*, conforme à las vezes que cada

vno huviere delinquido: Y para las penas arbitrarias de la convocacion, vease lo que dispone la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. de que queda hecha mencion, y à Farinacio, y Julio Claro. (3)

3 Farin. in tract. de furtis, quæst. 167. num. 23. Iul. Clar. in pract. crimin. cap. fin. quæst. 83. num. 14.

Otra pena incurren los que caçan con otros en quadrilla quando no son todos conocidos, fino alguno, ò algunos de ellos por el Guarda, sobre que fallò la Cedula 15. su fecha de 20. de Julio de 1592. que dispuso, que porque muchas vezes suelen entrar à caçar tres, y quatro, y mas personas, y por la espesura del monte, ò ser denoche no pueden ser conocidos todos, y si se prende alguno no quiere declarar los que fueron con èl, por lo qual dexan de ser castigados; para prevenir este inconveniente se ordena, que el que fuere preso sea obligado à declarar los compañeros que llevaba, y que no lo haziendo así, aviendo declarado la Guarda, ò Guardas del Pardo, y de la Casa del Campo, que los hallaron, quantos son los que vieron, cò juramento, sea condenado el aprehédido, y conocido, en todas las penas pecuniarias que avian de pagar todos los que con èl concurrieron à caçar, y así se observa, y guarda.

Por la misma Cedula se dispone tambien, que porque acaece tomar à los que caçan, bestias, redes, perros, y aparejos de personas conocidas, y por no aver podido prender, ni conocer à los que las llevaron, por averse huído, y escondido se dexan de condenar, que en tal caso los dueños dellos sean obligados à declarar à quien los dieron, ò prestaron, y en defecto de no manifestarlo, sean condenados en las penas que huvieren incurrido los Caçadores.

4 Peguer. decis. crimin. 5. Farinac. in pract. crim. tom. 1. quæst. 43. D. D. Laurent. Mattheu de re crim. controvers. 2. num. 32. & controvers. 52. n. 4. & 19. Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 12. num. 16. Bovadill. in Polit. lib. 5. c. 1. num. 71. Cyriac. controvers. 488. Iul. Capon. tom. 3. discep. 137. & alios refert D. D. Egid. Gastejon. in Alphabet. iuridic. ver. b. Testes, sub. nu. 6.

En razon desta Cedula suele dudarse, si la tal declaracion del compañero, y socio, haze plena probança contra el socio criminis, por las doctrinas que tocan Peguera, Farinacio, y Matheu. (4)

Pero la practica es, que en virtud dellas se prende al Reo declarado, y si en su confesion reconoce ser así, no queda duda; pero si lo niega, será necessario passar à que el Guarda denunciador reconozca al Reo, y si le reconoce tampoco queda duda; pero si no le reconoce por aver sido

do denoché, ò averse merido en la espebra del mote, sin averle conócido bien, ò otras razones, en tal caso aunque regularmente el derecho no admite la declaracion del socio por probança plena.

17 Pero como quiera que la sustancia del delito está probado plenamente, con el juramento del Guarda, que depuso ser muchos los Reos, y por ser en el campo no se puede probar de otra manera, que por la declaracion del denunciado preso quien son los otros complices, parece que segun la mente del Principe, que en dicha Cedula aprueba la deposicion, y declaracion del socio, podrá ser condenado, à lo menos en la pena pecuniaria. (5)

18 Lo qual se confirma lo primero con vna ley Real, (6) que manda, que en las denunciaciones del que caga palomas dentro de vna legua de los palomares, se esté al juramento del dueño dellos por la dificultad de la probança.

19 † Lo segundo con otra ley Real, (7) que manda, se esté al dicho de solo el Corredor, Sastre, ò Tundidor, ò Mojonero, que el Arrendador del alcavala presentare por testigo, sobre las ventas por su mano celebradas, aunque no aya otro testigo, y esto, sin embargo que los sobredichos estén obligados à se las manifestar debaxo de las penas allí impuestas, sobre la qual ley son de ver Azevedo, y Juan Gutierrez. (8) Y Azevedo dize cò Antonio Gomez, Villalobos, Tiraquelo, y Menochio, que porque deponen de

20 su hecho propio † hazen plena fee; y tambien porque de ordinario estas personas suelen intervenir solas en las ventas, y si no se les diera plena fee, se abria camino lato à fraude contra las leyes. (9) que lo prohiben; y esta razon dà tambien Juan Gutierrez, y todas estas circunstancias, y motivos militan en este caso nuestro; y assi la declaracion del socio que cagò, debe hazer probança plena contra aquel à quien diò por compañero de la caceria, y por ella sola se puede, y debe condenar à lo menos, como hemos dicho,

21 en las penas pecuniarias: † (10) es verdad, que el que declaró el tal Caçador por socio, debe ser oido si probasse plenamente su inocencia, segun lo disponen las leyes, (11) y lo mismo dizen estas Ordenanças, infra 6. part. Glossa 19.

6 Ex tradicis ab eod. Farinac. dict. quast. 3. num. 56 & 68. 72. & 114. 121. & 123. Regue. dict. decif. 5. num. 38. late D. Matthe. dict. controvers. 12. num. 32 & cõtriv. 52. n. 19. 95. ab 6 Leg. 7. tit. 8. lib. 7. Recopil. 7 Leg. 28. tit. 19. lib. 9. Recopil. 8 Azevedo in dict. leg. 28. tit. 19. lib. 9. Recopil. num. 1. & sequent. Gutier. de Gabell. quast. 124. à num. 63. & quast. 163. num. 2.

9 Leg. in fundo, ff. de rei vindicat. leg. 11. tit. 17. lib. 9. Recopil.

10 In causis ubi proceditur breviter, & sola facta veritate inspecta quilibet admittitur pro teste, vt cum Boso tit. de inquisitione, num. 44. Corneo cons. 242. col. 3. vol. 1. & alijs tradit. Gutier. de delict. quast. 5. n. 6. & facit ad hoc, leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopil.

11 Vt ex leg. 7. tit. 4. lib. 4. fori legum, leg. 1. tit. 17. lib. 5. Recopil. & alijs iuribus tradit. Aven. dan. de exequend. mandat. 1. part. c. 1. num. 18. versic. In materia custo. 12.

12. L. 5. tit. 7. p. 53
 vbi Gregor. Lopez,
 Titaquell. in l. si
 vnquam, verb. Re-
 vertantur, n. 151. &
 155. C. de rev. don.
 plores D. Salgad. in
 Labyr. credit. 4. p.
 cap. 9. num. 2. &
 de Reg. protect. 4.
 part. cap. 10. num.
 106. & non minus
 apud D. Solorçan.
 de Indiar. gubern.
 lib. 5. cap. vnic. nu.
 73. & 74. D. Salced.
 tract. del Contra-
 vando, cap. 16. nu.
 29. & alios refert
 D. Castejon in suo
 Alphab. iurid. ver-
 b. Commissa, num.
 1.

13 Ex l. commissa,
 l. cotem ferro, §.
 Dominus, ff. de pu-
 blic. & vectigal. &
 commiss. l. 1. C. de
 vectigal. & com-
 miss. l. 5. tit. 7. p. 5.
 l. 26. & 27. tit. 18. lib. 6. Recopil. Lucan. de Fisco, part. 2. num.
 8. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 20. num. 65. & 66. D. Salgad. in 4. labyr. dict. cap. 9.
 num. 2. Boler. de decoctorib. Fiscal. tit. 5. quæst. 24. num. 2. & quæst. 27.

14 Ex leg. 2. in fin. tit. 32. lib. 9. Recopil. ibi. Aunque se diga, y alegue, que los que las
 cargaron no eran dueños, leg. 61. circa finem, tit. 18. lib. 6. Recopil. ibi. Aunque aya sido
 sin noticia del dueño del navio, ò vequa, & de iure commun. est text. in leg. interdum 16.
 §. Licet, ff. de public. & vectig. Marr. de iurisdic. legal. 4. part. cent. 4. casu 83.
 Gasp. Anton. Thesaur. qq. for. lib. 1. quæst. 52. num. 4. Alfar. de offic. Fiscal. dict.
 gloss. 20. num. 70. & num. 73. vbi. Quod culpa mulionis non excusat. Bovadill. lib. 1.
 Polit. cap. 13. num. 111. qui licet lib. 4. cap. 5. num. 31. & 32. distinguat inter scien-
 tes, & ignorantes, communis observantia est in contrarium, vt testatur Thesaur. dict.
 n. 4. & probatur in dict. leg. 61. tit. 18. lib. 6. Recopil. & videndus Avilès cap. 51.
 prætor. verb. En la tierra, à num. 2. D. Salgad. dict. cap. 9. per totum in 4. Labyr. D.
 Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 6. à num. 77. & seq. D. Salzed. de contra-
 vando, dict. cap. 16. num. 29. & seqq. Dominus tenetur de facto famuli, vel familiae
 delinquentis in ministerio ad quod ab ipso est præpositus; quia mala electio est in culpa,
 §. Item quæritur instit. de obligat. quæ ex quasi delict. nascunt. ex Boerio, & Panor-
 mit. in cap. licet. de restit. spoliat. & Bart. in leg. non quid, ff. de incend. ruin. &
 naufrag. Gratian. discept. for. tom. 1. cap. 156. num. 25. & tom. 4. cap. 625. Giurba
 decif. 88. num. 10. Costa de portione Rata, quæst. 43. D. Larrea allegat. Fisc. 39. D.
 Solorçan. tom. 1. de iur. Ind. lib. 3. cap. 6. num. 80. & 81. Gutierrez. conf. 35. num. 39.
 & conf. 36. num. 30. Dominus Salzed. de contravando, cap. 16. num. & cap. 25.
 idem Gutierrez practicar. 4. part. quæst. 41. num. 5. Alexand. Sperell. in decif. 57.
 num. 6.

La pena que ha sido siempre fixa, y inmutable, es la del 22
 perdimiento de los aparejos con que fueron vistos, ò apre-
 hendidos los que entraron à caçar en estos Bosques Rea-
 les, ò sus limites, que en esta clausula se impone, y se repi-
 te en otras muchas; y lo mismo se dispone en quantas Ce-
 dulas han salido, y assi siempre se incurre en ella: porque
 los instrumentos de caçar, pescar, cortar leña, ò con que
 se delinquierò de qualquiera otro modo, ò damnificò den-
 tro de dichos limites *ipso iure*, caen en conmissio (12) por
 perdidos, y aplicanse, como en esta provision se aplican, y
 se dirà en la 7. parte, gloss. 12. y 13. † Y es de tal calidad 23
 este genero de pena, que luego que caen en conmissio di-
 chos instrumentos quedan por del Fisco, y se hazen de su
 dominio, y dexan de ser del Caçador, ò damnificador,
 como afirman Lucano, Alfaro, Salgado, y Bolero; (13)
 † y assi adonde quiera que vayan à parar dichos aparejos, 24
 vãn con su vicio real, y no solo passan con èl à los herede-
 ros, sino al tercer possessor, como prueba bien Alfaro,
 y otros.

Y no relieva desta pena el ser agenós, y no del que con 25
 ellos delinquierò. (14) Y assi el criado que metiò à cortar,

y sacar leña, las hachás, y cavalgaduras de su amo, ò el hijo las de su padre las pierden, aunque diga el amo, ò padre familias que fue sin orden suya; † y aunque sea el amo Clerigo, (15) † sin que puedan valerse del auxilio de la menor edad, porque aviendo ido de orden de su amo, ò padre, como se presume, serian estos los que gozassen del auxilio siendo Reos en ello, y no los criados, ni los hijos, como advierten Ignacio del Villar, y Bobadiila. (16)

28 Pero serà duda si cumpliran el amo, ò padre, que niegan aver ido de orden suya el tal criado, ò hijo, con presentarlos ante el Iuez para evadirse de pagar por ellos. Y sobre esto se verà lo que Avilès, y otros (17) traen, suponiendo que no por esso evitan la pena del comisso de su carro, ò mulas, que como queda dicho liga à los dueños ignorantes, que tendran recurso contra los que sin su orden delinquieron.

29 Antes bien, por las Cedula del señor Emperador, vna de 20. de Julio de 1534. y otra de 8. de Junio de 1552. està dispuesto, que si los que cortassen leña en estos Bosques, no pudiesen ser avidos, sean sus amos obligados à pagar la pena, aunque aleguen que no se lo mandaron, † y lo mismo debe ser en los padres familias por la razón mesma. (18) Y sobre la justificacion de tales estatutos, vease à

31 Iuan Gutierrez. (19) † Y lo mismo tambien se debe entender en quanto al daño que huviesse hecho si el criado no tuviesse de que poderlo pagar. (20)

32 En estas mismas penas incurren tambien los que caçan, ò entran à ello con instrumentos, en el Parque, y Bosque de Sagra, que està junto al Alcaçar de Madrid, y en la Real Casa del Campo, y su heredamiento, y en el del buen Retiro, por estar todo dentro de los limites del Real monte del Pardo, y estar assi acordado por la Cedula 54. su fecha de 12. de Mayo del año de 1567.

33 Para lo de Aranjuez, se imponen penas à los que caçaren, ò entraren à caçar en los limites señalados de aquel Real sitio. En la Cedula 56. su fecha de 21. de Enero del año de 1650. que se especifican en ella, desde el num. 3. hasta el 12. segun la variedad de casos que pueden ocurrir,

15 *Vt diximus* in præ gloss. 6. nu. 11; & tradit Carleval de iudic. tit. 1. dif. put. 2. quæst. 3. sub num. 155.

16 Ignac. del Villar, in Silv. respons. lib. 1. respons. 5. num. 61. Bovadilla. dict. lib. 4. c. 5. num. 40. quos refert D. Castejon in Alphabet. iurid. verb. Extractio, sub num. 3.

17 Avilès in c. 41. Prætor. verb. Entregate, à num. 1. cum seqq. Steph. Gratian. tom. 4. cap. 625. num. 15. D. Salzed. dict. tractat. de contravand. cap. 16. num. 39.

18 *Vt per Avilès* in dict. cap. 4. Prætor. verb. Sea obligado, à num. 26. Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 4. num. 108. Bovadilla. dict. lib. 4. cap. 5. num. 33. in fin.

19 Gutier. lib. 23. Canonic. cap. 30. à num. 26. & Mastrill. dict. lib. 3. cap. 4. num. 121.

20 *Pastor gregis* qui mercedem accipit pro Custodia, si damnum dederit, Domiaus te- nes

netur pro eo, Ze-
vall. tom. 5. de cog-
nit. per viam via-
lent. quest. 11. n.
50. cum Gregor.
Lop. in leg. 24. tit.
15. part. 7. verb.
El ganado; Ayllon.
in addit. ad Anton.
Gom. tom. 2. var.
cap. 3. num. 23.
Pegas res. forens.
tom. 1. cap. 3. nu.
304. Thasc. lit.
D. conclus. 9. &
vide quæ dixi sup.
num. 14. in margi-
ne, versic. Domi-
nus tenetur.

Y en las dichas penas incurrié por solo tener arcabuz en su casa, las personas de las Villas, y Lugares comprehendidos en tres leguas en contorno de los límites de aquel sitio, que no tuvieren dos mil ducados de caudal, y hacienda propia, en bienes raíces, segun la dicha Cedula num. 6.

Y en el num. 13. se prohibe, que en tres leguas vulgares en cõtorno de los dichos límites, ninguno pueda criar, ni tener perros de presa, alanos, lebreles, ni dogos, ni tener en su casa, ni fuera della, redes largas de gamos, pena de 120 mrs. por la primera vez que fuere denunciado, y por la segunda doblada la pena, y dos años de destierro de donde fuere vezino, y cinco leguas en contorno de los Bosques; y por la tercera 200 mrs. y quatro años de Galeras, ò Campanas, ò Presidios, conforme la calidad de la persona denunciada; y que si bolviessen à reincidir, se les castigue arbitrariamente.

Las penas de los que caçan, ò entran à ello con instrumentos en los Reales Bosques que están en el contorno del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, solian ser de mas de perdimiento de los instrumentos, y aparejos, 50 mrs. y vno, ò dos años de destierro por la primera vez; y doblada la segunda, con mas cien açotes publicamente; y por la tercera incurria en las mismas penas pecuniarias, y en diez años de servicio de galeras al remo sin sueldo: y siendo persona de tal calidad en quien no se pudiesen executar las penas corporales, las dichas penas pecuniarias, y de destierro eran dobladas por primera, y segunda vez, y por la tercera incurria en pena de 500 mrs. y destierro de los Bosques por seis años, aplicadas dichas penas por tercias partes al Monasterio de San Lorenzo la vna, otra al Iuez que lo sentenciare, que es el Alcalde mayor de la Villa del Escorial, y la tercera al Guarda, ò Guardas denunciadores, como se declara en las Cédulas, y Ordenanças de aquellos Bosques, y se puede ver en las Cédulas 59. desde el num. 2. hasta el 12. 60. desde el num. 2. hasta el 11. y en las Cédulas 62. 65. 66. 68. y 72. Estas penas están ya inmutadas, y alteradas por la Cedula 80. su

fecha de 24. de Diziembre del año de 1647. por la qual se ordena, y manda, que los que caçaren, ò entraren en dichos Bosques à ello con instrumentos, incurra por la primera vez en 200j. mrs. y quatro años de destierro del Lugar donde fuesse vezino, y diez leguas en contorno de dichos Bosques; y por la segunda se manda, que la pena sea doblada; y por la tercera, en 800j. mrs. y en quatro años à vn Presidio; esto por qualquier genero de caça que sea, mayor, ò menor; y que si fueren acompañados, y en quadrillas con instrumentos de los prohibidos, por la primera vez sean condenados en cada 200j. mrs. y en quatro campañas à la que fueren enviados; y por la segunda, en cada 400j. mrs. y en quatro años de vn Presidio, y que el que lo quebrantare que los cumpla en Galeras; y por la tercera, en seis años precisos dellas, y la pena pecuniaria doblada, aplicada por tercias partes, como vâ referido; y que sean llevados à las campañas, Presidios, y Galeras à su costa; y no teniendo de que poderla hazer, à la de los Concejos de los Lugares donde fueren vezinos, en pena, y satisfacion de averlos permitido en ellos siendo Caçadores; pero se les relieva deste gaxto quando las tales Iusticias les prendiere, y entregare al dicho Alcalde mayor, ò al de Obras, y Bosques, para que los castigue por dichos excessos.

37 Y en esta misma Cedula se imponen 500j. mrs. de pena para la Real Camara, à las Iusticias de los Lugares donde fueren vezinos los Caçadores, si permitieren à alguno de los que huvieren sido desterrados por el exceso de caça, ò se huvieren venido de las campañas, ò Presidios à cuyo servicio estuvieren condenados.

38 Otra tal Cedula como esta, y de la misma fecha, (Cedula 85.) se despachò para los Bosques de Balsain, aumentando las penas de los que caçaren, ò entraren à ello con instrumentos en aquellos Bosques, de las que estavan antes impuestas por la Cedula 83. y Ordenanças de aquellos Bosques, del año de 1579. en el num. 3. hasta el 10. à las quales se ha de estar en lo que no estuvieren alteradas por dicha Cedula 85. que es la vltima, y posterior, que por ser las mismas penas, y quedar expressadas en el num. antecedente, no se repiten.

39 Para la guarda de la caça mayor, y menor del Bosque, y Monte, que tiene su Magestad en la Villa de Madrigal, se despachò la Cedula 86. su fecha de 28. de Febrero deste presente año de 1682. por la qual se manda, que à los que entraren à caçar, y cortar leña en èl, se les impongan las penas en que incurren los que cometen semejantes excessos en los Reales Bosques del Pardo, y Aranjuez, y están declaradas en estas Ordenanças, y en la Cedula 38. su fecha de primero de Junio del año de 1647. despachada para lo del

del Pardo; y así deberán ser las mismas que llevamos referidas en esta glosa, contra los que se les probare aver caçado, y se les aprehendiere caçando en este Bosque, y Monte, por las Guardas juradas que del huviere.

Pero respecto de que en esta Cedula, solo se manda imponer las penas à los que entraren à caçar en el Bosque de Madrigal, no incurrirán allí los que no aviendo entrado à caçar tuvieren instrumentos prohibidos, como en el Pardo, que los que tuvieren arcabuzes dentro de tres leguas de su contorno, y de los de Balsain, incurren en las penas de los que matan caça con arcabuz, impuestas por las leyes, y Pragmaticas destos Reynos, por la Cedula 20. su fecha de 24. de Julio del año de 1610. cometida la execucion al Alcalde Iuez de Bosques, excepto el arcabuz de cuerda para el exercicio de la Milicia.

Esta pena es segun la Pragmatica de 2. de Enero del año de 1611. (Cedula 21.) por la primera vez 10j. mrs. y perdido el arcabuz, aplicado por tercias partes: la segunda doblada: y la tercera tambien, con mas dos años de destierro, en que se incurre sin embargo de averse derogado dicha Pragmatica por otra, (21) pues en ella se dexò en su fuerça, y vigor la antecedente, en quanto à los Bosques Reales del Pardo, Balsain, Aranjuez, y San Lorenzo, y en otros qualesquier Bosques Reales, y en los Sotos, Montes, ò Bosques vedados de Particulares, con que se està viva la prohibicion de la Cedula 20. su fecha de veinte y quatro de Julio del año de 1610. y sus penas.

21 Leg. 20. tit. 8.
lib. 7. Recopil.

La misma prohibicion de poder tener arcabuzes de pedernal dentro de tres leguas en contorno, so las mismas penas, se hizo para los Bosques de Aranjuez, por Cedula de 29. de Mayo del año de 1610. la qual quedò limitada à que no los puedan tener, solamente los que no tuvieren dos mil ducados de hacienda propia en bienes raizes, por la Cedula 56. num. 6. como se dixo arriba num. 34. y 35. y en ellas se imponen penas de 50j. mrs. à las Justicias de los Lugares, que estuviessen dentro de las tres leguas en contorno, que se los consintiesen tener à los vezinos, no teniendo dichos dosmil ducados de hacienda raiz; con que cessa la prohibicion en los que tuvieren dicho caudal, con tal que estos no los presten à otros so la mesma pena, segun dicha Cedula.

- 34 Y por tener perros de presa, alanos, lebreles, y dogos dentro de cinco leguas en contorno de los Bosques del Pardo, y quatro leguas de los Bosques del contorno del Escorial, incurren en las penas referidas en el num. 1. desta Glossa.
- 44 Los que tienen redes, ò cepos de matar caça mayor en sus casas, ò fuera de ellas, dentro de quatro leguas en contorno de los limites del Pardo, incurren en las penas de los que caçan con ellos dentro de dichos limites, por la Cedula 15. su fecha de veinte de Julio de el año de 1592. Estas penas son las de la Cedula 38. de primero de Junio del año de 1647. referidas en el num. 7. y 8. desta Glossa. Y aunque por la Cedula 35. del año de 1645. se avia prohibido el tener redes con las penas en ella impuestas, dentro de cinco leguas en contorno del Pardo, de que se hizo mencion arriba en el num. 1. por ser mayores las de la Cedula 38. del año de 1647. y esta posterior, se avrà de estar à ella, así en quanto à las leguas, como à las penas.
- 45 Para lo de Balsain, estava tambien prohibido el tener redes dentro de los limites de caça menor, q̄ se señalan en la Cedula 83. num. 6. y de vna legua de la vna, y otra parte del Rio, so las penas allí impuestas contra los que pescaren en los Rios, y Arroyos, y caçaren caça menor, que oy son las mismas que la mayor, por la Cedula 85. como parece por dicha Cedula 83. en el num. 21. pero despues se permitió el tenerlas, por la Cedula 84. como no fuesse en los Batanes, ni otros Edificios de agua.
- 46 Vrones, està prohibido tener dentro de ocho leguas en còtorno de los limites destos Reales Bosques, por la Cedula 23. su fecha de 26. de Febrero del año de 1611. que aunque se despachò para lo del Pardo, ordena lo mismo para todos los demàs Bosques Reales, para los quales se despacharon
otras

22 Leg. 1. §. fin. ff. de pœnis, leg. quicumque 4. C. de servis fugitiv. leg ob fœnus, ff. de administr. tutor. leg. fin. ff. de in ius vocand. leg. 6. C. de modo multar. leg. ædes 19. ff. de incend. leg. 3. tit. 22. part. 3. leg. 44. tit. 18. lib. 6. Recopil. latè Farinac. in praxi crimin. 1. part. quæst. 26. Petr. Cavall. resolut. crimin. tom. 1. casu 77. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 1. num. 8. Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 5. casu 447. num. 1. Peguer. decis. crimin. 6. num. 6. Franck. decis. 507. num. 2. & facit illud Casiodor. 9. var. *Reddat debitum pœnis, quod non potest compensare pecunijs, & D. Ambros. Serm. 78. Qui redhibitione substantia satisfacere non potest, satisfaciat ultione corporali; & illud Præbeat subsidium ter gũ cui non suppetit pecunia. & vide infra part. 7. gloss. 18. num. 8.*

otras tales Cédulas, como esta, y de la misma fecha: y los que los tienen incurren en las penas de los que caçan en ellos, y en sus limites con vrones, que dexamos declaradas en esta Glossa.

Suele dudarfe, què se debe hazer, quando el Reo ⁴⁷ notiene bienes de que pagar las penas pecuniarias, y pide ser suelto por pobre; y aunque estas Ordenanças no previnieron este caso, se puede resolver, assi por la regla vulgar, de que el que no tiene bienes de que pagar la pena pecuniaria, se conmuta esta en corporal, (22) como por lo dispuesto en otras Cédulas, y casos. En la Cédula 10. que trata de los que cortan leña, y arboles dentro del Pardo, se ordena, que los que no tuvieren con que pagar las penas, se conmuten las pecuniarias en corporales, cuya razon milita en los que caçan, ò pescan, y assi deberà practicarse en ellos. En la Cédula 56. y Ordenanças de Aranjuez, num. 4. se previno este caso para aquellos Bosques, y se mandan conmutar, los quatro años de destierro en quatro de Galearas, y que sean llevados à ellas, à costa de sus Concejos, y assi se practica tambien en los del Pardo, y deberà hazerfe en los demàs: y vease lo

que se dicà mas latamente en la

parte 7. Glossa 18.

num. 8.



GLOSSA

GLOSSA XII.

De los que caçan tercera vez caça mayor, y de la necesidad de exemplo en su castigo por la gravedad del defacato.

SVMARIO.

Pena de los que caçan tercera vez caça mayor, num. 1.

Si comete hurto el que caça, ò corta en el Bosque ageno, num. 2.

Pena del primer hurto, segundo, y tercero, num. 3.

Y si por tres hurtos pequeños se pueda imponer pena de muerte, num. 4.

El que caça en Bosques Reales, haze injuria al Rey, num. 5.

La calidad del lugar donde se comete el delito, suele hazer agravar la pena, num. 6. y 7.

Pena del que saca al retraido en el Palacio del Rey sin su licencia, num. 8.

Bostezar delante de las personas grandes, y de respeto, si se tiene por defacato, num. 9.

Pena de los ganados que pastan en las dehesas del Rey, num. 10.

Defacato contra el Rey, cómo se castiga, num. 11.

Delito, si le agrava la calidad de la persona ofendida, num. 12.

Delitos de mal exemplo, se deben castigar con mayor rigor, num. 13.

Si se pueda imponer pena grave à los Caçadores que quebrantan lo vedado con defacato, num. 14. y 15.

De la pena de muerte, que mandò executar Moysen en vno que se le hallò cogiendo vn poco de leña en Sabado, por aver quebrantado la ley que prohibia trabajar en Sabado, num. 16.

De la pena que vsava vn Conde Francès contra los Labradores que caçavan, num. 17.

Refiere se como el Autor averiguò, que en Aranjuez se hurtavan cada año mas de veinte y quatro mil conejos, num. 18.

A los Caçadores Cosarios, si se les podrà imponer pena capital, num. 19.

Y Por la tercera vez, por el exemplo, y defacato, le sean dados cien açotes publicamente, y ayan de servir, y sirvan en nuestras Galeras de galeotes al remo sin sueldo, por tiempo de seis años. Quales sean oy estas penas, por la segunda, y tercera vez, y à queda dicho (supra Glossa 11.)

Glossa 12. Ibi.

Pero aqui ay que notar, que por la tercera vez se agravan las penas hasta

1 *Nam iniuria facit legi Index, qui equior, & melior ea vult videri.* Bald. in leg. 2. colum. fin. C. de sentent. ex brevi. recit. Olasc. decif. Pedem. 2. num. 3.

2 *Vt per Soto de Iust. & iur. lib. 4. quæst. 6. artic. 4. ad fin. Vazquez Opusculor. de restitutione, c. 5. §. 2. in princ. Guill. Benedict. in cap. Rainuntius, verb. Et uxorem, de testam. nu. 308. l. odoc. in pract. crimin. c. 113. n. 4. Farin. de furtis, q. 174. n. 73. & q. 167 p. 7. n. 120. Gail. lib. 2. observat. 68. nu. 10. & 12. & de arboribus furtim, vel alio modo cessis, leg. 28. tit. 15. p. 7. cū Donel. lib. 15. comm. cap. 27. & alijs D. D. Egid. Castejon in suo Alphabet. iurid. verb. Furtum, num. 24. Idem tenet noster amicus Lagunez, qui post hæc scripta in lucem edidit suam tract. de fructibus in 1. part. cap. 12. à num. 80.*

3 *Vt latè per Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. num. 4. 5. & 6. Farin. de furt. quæst. 167. per totam, Giurba conf. 93. num. 5. Gutier. pract. quæst. 155. num. 6. & alios plures D. Laur. Martheu de re crimin. controvers. 37. num. 25.*

4 *Farinac. dict. quæst. 167. n. 80. post Menoch. de arbitr. casu 295. nu. 17. lib. 2. & quando dicitur magnum, vel parvum, Anton Gom. tom. 3. var. c. 5. num. 4. Petr. Caval. casu 18. & 19. & alios refert D. Castejon in suo Alphabet. iurid. verb. Furtum, sub n. 56.*

açotes, y Galeras, y se motiva con la necesidad del exemplo, y con la gravedad del defacato. Y porque fueren muchos reputar por rigurosas, y severas estas penas (y aun tal vez algunos de los mesmos magistrados superiores, que conocen de las apelaciones) causa de que rara vez se castigue con ellas à los transgressores quando apelan, publicando que por què se ha de condenar en penas tan ignominiosas, y severas, à los q delinquen en caçar vn venado, ò algun conejo, ò en otra de las cosas que por las Cédulas se vedan con estas graves penas, en que no solo notan de cruel al luez de la primera instancia que condena en ellas, sino al Principe (1) que las impuso; y quitando todo arbitrio en su moderacion, serà bien representar aqui los justos motivos con que se imponen estas penas, y con que se libran de la censura de crueles, y severas, y de desproporcionadas con la culpa, y con que se justifican sus condenaciones.

Lo primero se justifican estas penas con la naturaleza del delito, que es de hurto; porque hurto (2) comete el que caça en el Bosque ageno, vedado, y guardado, y destinado para la cria de la caça, y el que corta, arranca, y lleva los arboles del.

Y si de derecho comun, por el hurto primero se impone pena pecuniaria, y por la reiteracion se agrava en el segundo, con pena arbitraria corporal, y en el tercero, con pena de muerte. (3)

Y q por tres hurtos pequeños, aunq sean de gallinas, se puede imponer pena de muerte, tuvieron gran numero de Autores graves que juntò Farnacio. (4)

No es cosa desproporcionada imponer pena de açotes, y Galeras por el tercero hurto de caça en estos Bosques Reales, sino antes muy piadoso, respeto de la pena de los otros hurtos que se castigan con la vida, militando en este las mismas circunstancias que en aquellos. † Lo segundo, porque con-

curte en este delito la de ser en Bosques Reales, reservados por el Principe Supremo para su recreacion, y para la conservacion de su salud, con el exercicio loable de la caza, y el que entra en ellos quebrantando el vedamiento Real, le haze injuria (5) conocida, y comete defacato, no solo grave, sino gravissimo, y enorme, oponiendose à tan justos, y necessarios fines del gusto, recreo, y sanidad del Principe, y se haze Reo de la pena correspondiente al defacato, que aunque fuera de muerte por dicha tercera vez, no fuera insolita, ni desigual, considerada la circunstancia de lo sagrado del lugar,

6 † como se dispone en vna ley de la Partida, (6) cõ las palabras siguientes: *Otrofi, deben catar el lugar en que faze el yerro, ca mayor pena merece aquel que yerra en la Iglesia, ò en la Casa del Rey, que si lo fiziesse en otro lugar,* † como por aver hurtado vna bolsa dentro del Palacio del Parlamento Tolosano, aunque no se hallaron en ella mas de sesenta dineros, dize Pedro Gregorio, que el Senado mandò ahorear al Ladron, sobre que son de ver Julio Claro, Bayardo, y Pedro Cavalo, y Farinacio. (7)

8 Lo tercero se confirma con la ley de la Partida, (8) que por la falta de respeto, y reverencia debidos a los Reyes, condena à pena de muerte al que saca al retraido de los cilleros Reales sin su licencia, porque dize cede en deshonor del Rey; y la mesma razon milita en este caso, donde el entrar en estos Bosques Reales à caçar, se llama defacato en estas Ordenanças: † y Boesio (9) dize, que el Senado Romano tuvo por defacato, y defestimacion de su autoridad, el aver bostezado alto vn Orador en su presencia, y que le huviera castigado con severidad, si no afirmara con juramento que era en el enfermedad.

10 Lo quarto, porque en consideracion destas circunstancias, el derecho comun (10) impone pena de confiscacion, y perdimiento à los ganados que

5 Leg. iniuriarum, §. fin. ff. de iniur. §. Feræ, instit. de rer. divis. Iul. Clar. in §. Iniuria, nu. 23 & ibi Additio Baiardi num. 42.

6 Leg. 8. tit. 31. p. 7. & per D. Covar. 2. var. c. 9. n. 7. Menoch. dicti casu 295. n. 8. Farinac. de furtis, quæst. 166. n. 17. D. Laurét. Mattheu de re crimin. cõtrovers. 43. n. 18. in fin. vbi Quod præter furti magnitudinem alia qualitates consideranda sunt, ut arbitrium sit pœnes Indicẽ inspectis personis furantis, & furtum passe, res, locus, & tempus. D. Castejon in dict. verb. Furtum, n. 59. vbi refert leg. 18. & 19. tit. 14. p. 7. & leg. 12. tit. 26. lib. 8. Recopil.

7 Petr. Gregor. lib. 37. syntagmatom iur. c. 2. num. 11. in fin. versic. Ego sepè. Iul. Clar. §. Furtum, num. 23. & ibi Baiard. num. 96. Petr. Caval. reiol. crimin. casu 18. num. 9. Vbi, quod furtum ratione loci sit grave. & potest tunc fur pro primo suspendi, Farinac. vbi proximè, & quæst. 105. num. 188. Vbi de iniuria illata in domo, vel conspectu Principis. Põte de potest. Pror. regis tit. 1. §. 2. num. 17. & 18. Vbi de percussente in Palacio Papa, vel Regis.

8 Leg. 2. tit. 17. part. 23

9 Bosius alia huiusmodi ad ducens in pract. tit. de iniurijs, num. 5.

10 Leg. 1. C. de funda & factib. rei dominice lib. 11.

entraren à pastar en las dehesas del Principe ; y lo que entre particulares se podia justamente tener por pena exorbitante , en el Principe no lo es.

Lo quinto, porque siendo el Rey el ofendido, y 11 contra quien se comete el defacato, se haze atroz, y enorme la injuria, y se reputa por cierta especie de sacrilegio, y como tal se debe castigar. (11)

Lo sexto, porque para medir la gravedad del de- 12 lito, se debe considerar la qualidad de la persona à quien se ofende, como enseña Menochio, (12) el qual dize, que quitarle à vn Doçtor vn cartapazio en que tenia la cifra de todos sus estudios, es hurto muy grave, y que quitarle vn puerco à vn pobre Labrador, es hurtarle vn ojo; y assi hurtarle al Rey los venados, y caça, que tiene reservada para su recreo, es herirle en las niñas de sus ojos, y por grande que sea, ninguna pena es excesiva, no solo de açotes, y Galeras, pero aunque fuesse de la vida.

Lo septimo, porque de tan reiteradas violaciones de los edictos publicos, nacen dos efectos perniciosos; vno, del mal exemplo con que (como dize Ciceron) (13) ofenden mas al Rey, y à la Republica, que con el pecado mesmo que cometen; y otro, de la inobediencia, y desprecio de los mandatos Reales: y assi dize esta Ordenança, que por el exemplo, y defacato, se açoten, y embien à Gale- 8 ras; † y que los delitos de mal exemplo se casti- 13 guen con mayor rigor, dizelo Pedro Cavallo. (14)

Y que el que quebranta la ley tercera vez, cometa grave inobediencia, y defacato, demàs desta clausula, se prueba claramente de vna ley Real, (15) que prohibiò matar terneras, con estas palabras: *Y si fuere tanta su inobediencia (lo que no creemos que nadie hará) por la tercera vez se le ponga, &c.* † Y que 14 se pueda imponer pena grave à los Caçadores que quebrantan lo vedado, con desprecio, y defacato, afirmanlo Azevedo, y otros. (16)

Lo octavo, y final, porque quien quita toda 15

11 Leg. 1. C. de do-
mest & prote&. lib. 12.
ibi: *Pœna enim sacrilegij
similis erit, si his honorifi-
centia non defferatur, qui
contingere nostram Purpur-
ram, digni exestimati, &
cum alijs Bosius vbi su-
pra.*

12 Menoch. dict. casu
295. num. 10. 11. & 12.
ex gloss. in leg. illicitas,
§. Ne tenuis, ff. de offic.
Præsid.

13 Cicer. lib. 3. de
legib. ibi: *Plusque exem-
plo, quam peccato nocent.*

14 Petr. Caval. reso-
lut. crimin. casu 214.

15 Leg. 17. tit. 8. lib.
7. Recopil.

16 Cum Medina, &
alijs Azeved. in rubric.
tit. 8. lib. 7. Recopil.
num. 12. Vazquez de
restitut. cap. 5. §. 2. dub.
2. num. 12.

materia de dudar, es vn exemplar de caça, que trae Valerio Maximo (17) en q̄ refiere, como estando governando à Sicilia el Pretor Lucio Domicio, y hallandola infestada de muchos latrocinios, echò vn vando para que ninguno anduvièsse con venablos pena de la vida; y aviendo vn Pastor muerto vn disforme javali, que por su diformidad se le llevaron al Pretor, y èl preguntò al Pastor, como avia podido matar aquella tan gran fiera? El qual le respondió, que èl solo con vn venablo le avia muerto, y oïdo por el Pretor que le avia muerto con arma que por su vando avia prohibido, mandò que luego al punto se executasse el vando, y ahorcassen al Pastor; y poniendo Valerio la objecion de la severidad, y sentencia demasiada del Pretor, de que muchos le notavan, le libra della con la autoridad del vando, y del publico Imperio, è importancia del exemplo; y aqui se hallan vedados, no solo los instrumentos, sino el lugar, y la caça, lo que no era

16 alli. † Y para que cesse todo escrupulo en los que pecan en misericordia mal fundada, vean la pena de muerte que mandò el mismo Dios executar siendo consultado por Moyfen (18) en vno que quebrantò la ley que prohibia trabajar en Sabado, solo porque le hallaron cogiendo vn poco de leña en el monte, por aver sido en desprecio de la divina ley, que mandò santificar los Sabados, cosa que pondera mucho el Padre Marquez. (19)

17 Y no era menor severidad la que dize Guiller. mo Benedict. (20) vsava vn Conde Francès, que siempre que hallava vn Labrador caçando, le multava en vn sueldo por cada pluma de las perdizes que avia muerto, sin dispensacion alguna; y preguntando por la causa de tal rigor, respondió, que bien conocia que era la pena superior al delito, pero que aquel exceso se recompensava con la publica utilidad, de que escarmentados los Labradores no dexassen la agricultura por la caça, llevados

17 Valer. Maxim. lib. 6. cap. 3. ibi: *Hoc aliquis in fine severitatis, & savitiae ponendum dixerit; disputatione enim utroque, spectis patet; ceterum ratio publici Imperij Praetorem nimis asperum existimari non patitur.*

18 Numer. cap. 25.

19 Marquez Governador Christian. lib. 12 cap. 26. §. 1.

20 Guiller. Benedict. in cap. Rainutius, verb. Et uxorem, n. 354. *Ob quam causam iusta habetur iniurie interdictio venationis agricultoribus, & officialibus mechanicis, ut tradit Pater Fragos. de regimin. Reipublic. tom. 1. part. 1. lib. 3. disput. 7. num. 26. & 27. Anton. Perez super C. in tit. de Venation. Ferrar. lib. 11. n. 7. Fachin. lib. 1. controvers. cap. 12. versic. Sexta est causa, novissimè Lagunez qui post haec scripta edidit in lucè tractat. de fructibus in 1. part. cap. 12. n. 133.*

21 Venantes sepius, contra Principis edictum, tamquam incorrigibiles poena capitali plecti posse, F. chin. lib. 1. controvers. cap. 1. versic. Quinta, & postrema, ex leg. 1. C. de super ex actoribus, lib. 10. in illis verbis: Capitali periculo cupiditas eius à moranda, & prohibenda est, si in iisdem sceleribus perseveret, vbi affert Gram. cons. 17. n. 16. Malcard. de probat. vol. 2. conclus. 838. n. 4. Farina. quaest. crimin. quaest. 23. n. 2. D. Mattheu de re crimin. controvers. 29. n. 104. vbi: Quod poena ex acerranda est, ex frequentia delinquendi, & controvers. 37. à n. 1. & controvers. 41. à n. 2. & controvers. 66. n. 5. & alios sic affirmantes refert D. D. Egid. Castejó in suo Alphabet. iurid. verb. Delicta, n. 29. vbi Quod delicta, & eorum poena propter iterationem, & frequentiam augentur, post hæc scripta edidit in lucem amicus noster D. Mathias Lagunez, tractatum de fructibus, qui in 1. part. c. 12. latissimè, & opulenter egit de venatione, eiusque prohibitione, & in n. 150. ad monet penas contra predictas prohibitiones venationibus ad modum acerrimas infligi non debere, ex Antunez de donation. Reg. 3. p. c. 9. n. 60. & alijs, sed in n. 152. sic ait: Que intelligunt DD. præcitati nisi sepius contra huiusmodi prohibitiones, quis venari in veniatu: Nã rumpo bene propter contumaciam, vel legis contemptum relegari, aut etiã poena corporali pro modo contemptus affici poterit.

de la dulçura, y golosina della; razon que milita en muchos Labradores que ay en cada Pueblo de los que se contienen dentro de los limites destos Bosques Reales, y en la circunferencia dellos, que subtrayendose de la agricultura, que es su propio ministerio, no se ocupan sino en solo el de la caça, con que asidos siempre del arcabuz, redes, vrones, y perros; ni dexan los conejos, ni las liebres, ni perdonan los venados, gamos, javalies, ni las bacas, y terneras, ni aun à los camellos, † como se suele 18
 ver en Aranjuez, adonde aviendo embiado su Magestad à castigar los excessos destos cosarios Caçadores, averiguò el Autor, que de mas de 24 JJ. conejos que cada año se hurtavan en aquellos Bosques, y de gran copia de gamos, y venados, y de las bacas del regalo de los Reyes, vendian las piernas de camellos à las pastelerias de Ocaña. Quien dirà, pues, que en tan audazes, y atrevidos Caçadores, no son condignas, ò piadosas estas penas, y vtil à la Republica limpiarla de gente tan nociva; si se consideran, pues, estas circunstancias por los Magistrados que suelen defestimar estos delitos, y tener por graves sus penas, es sin duda que mudaran de parecer, † pues Fachineo (21) dize, que à estos 19
 Caçadores cosarios, como incorregibles en la observancia de los mandatos del Principe, se les puede castigar con pena capital, y no disienten dello algunos otros Autores graves, que refieren nuestro amigo; y compañero Don

Matias Lagunez.



GLOSSA

GLOSSA XIII.

De los auxiliadores, y encubridores de los que caçan, y sus penas; y de los que en todo, ò en parte tuvieren caça mayor, ò la vendieren; y si en las penas pecuniarias pueden ser mancomunados con los principales.

SVMARIO.

- Los auxiliadores à matar, ò tomar la caça de los Bosques Reales, si incurren en las mesmas penas de los que caçan, num. 1. y 2.*
- Si los dichos auxiliadores deberàn ser mancomunados con los Caçadores en*
- las penas pecuniarias, num. 3.*
- Si tambien lo deberàn ser los encubridores, y acogedores, num. 4.*
- Receptador de la caça de los Bosques, si incurre en la pena de los Caçadores, num. 5. y 6.*
- El que aconsejò à otro que fuesse à caçar en los Bosques Reales, si incurrirà en las penas dellos, num. 7.*

EN las quales dichas penas incurran los que ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren à los dichos tales Caçadores, y los que vendieren qualquier de las dichas reses, ò se hallaren en su poder, en todo, ò en parte, dentro de los dichos limites, &c.

Glosa 13. Ibi.

In las palabras prohibitivas deste vedamiento, de q̄ se tratò en la Glosa 7. se avia prohibido, no solo el matar, y tomar la caça, sino tambien el ayudar à ello, ibi: (*Ni la ayuden à matar, ni tomar*) Y assi aora se declara, que los que assi ayudaren, incurran en las penas de los principales transgressores. † Esto mesmo està dispuesto para los Bosques de Aranjuez en la Cedula 56. de 21. de Enero de 1650. en el num. 9. Y para los de Balsain, en la Cedula 83. n.3. Y para los Bosques del Escorial, en las Cedula 59. n.4. en la 60. n. 5. y en la 62. n.2. en que se ordena, que incurran en las penas impuestas à los que caçaren, los que ayudaren, participaren, encubrieren, acogieren, y en qualquier manera dieren favor, y ayuda à los Caçadores assi antes, como despues del delito, vendiendo, ò encubriendo, ò teniendo en su poder qualquier genero de caça. Estas disposiciones son comunes, y vulgares, y sobre ellas escribiò entre otros latamente Farinacio,

1 Farin. in praxi crimin. part. 4. quæst. 130. vsque ad 133. & tract. de furtis, quæst. 168. à n. 38. latè Baiard. ad Clarum, quæst. 90. & D. Laurent. Matheu de re crimin. controvers. 14. n. 27. & controvers. 16. n. 6. & controvers. 34. num. 43. D. Castejon in suo Alphab. iurid. verb. Furtum, num. 33. 34. & 35. *Vbi de eo qui opem ad furtum prestat an furti teneatur, & de recipientibus fures, & ementibus scienter, siue ignoranter res furatas.*

2 Farinac. tract. de furt. quæst. 168. nu. 59. leg. eos qui, C. de furt. leg. inficiado, §. Infans, ff. de furt. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. num. fin. leg. 18. tit. 14. part. 7.

3 Azeved. in leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 218, & seqq.

(1) y juntò muchos el señor Castejon en su Alphabeto juridico.

Y no solo incurren los que ayudan à caçar en las mesmas penas que los principales, fino que siendo hallados en el exceso, todos juntos deberán ser mancomunados en las penas pecuniarias, para que paguen los idoneos, y abonados por los que no lo fueren, como el amo por el criado, y el amigo por el amigo, como se dirà en la parte 7. Glossa 18. † Si bien los encubridores, y acogedores, por cometer delito distinto, y separado, no deberán mancomunarse con los Caçadores; pero los Caçadores con ellos sí. Aqui se dize, que incurra estas penas el que tuviere en su poder la res muerta en todo, ò en parte, sobre que diximos (supra Glossa 8.)

Pero que seria? si (como ha sucedido) viniendo vnos Caçadores huyendo de las Guardas q̄ los seguian, escondieron vn venado muerto, que traian entre las cargas de vn Leñador, adonde le hallaron dichas Guardas, en el qual caso se debe distinguir, porque ò este Leñador viò, y confiniò que el venado se escondiè entre sus cargas, y se debe castigar, si no lo revelò, cò las penas de verdadero auxiliador, y encubridor, porque està comprehendido en las palabras desta clausula, ibi. (ò se hallaren en su poder en todo, ò en parte) † O no la viò, ni supo al tiempo, ni despues, y la ignorancia del hecho bien probado le darà disculpa suficiente, como en terminos del que recepra la cosa hurtada tuvo Farinacio. (2)

Pero si se probare, que vno aconsejó, ò persuadiò à otro que fuesse à caçar, y persuadido del huviesse ido, si incurria en las penas de ayudador, y participe; sobre lo qual puede recurrirse à lo que Azevedo, y los que èl citò

dixeron. (3)

G L O S S A X I V .

De los que caçan tercera vez caça mayor no aviendo sido denunciados.

SVMARIO.

Ladron si para ser castigo en la pena de muerte por el tercer hurto, deberà averlo sido antes por el primero, y segundo, num. 1.

Si se diràn tres delitos los que se cometen en vn mismo lugar, y tiempo, y los que en vn mismo dia, num. 2.

Si se deberà castigar con la pena de reincidencia al que estubo caçando todo vn dia en los Bosques, aviendo sido en èl avisado por las Guardas

que no lo hiziesse, num. 3. y 4.

Penas del q̄ caça tercera vez no aviendo sido denunciado por las antecedentes, num. 4. 7. y 8.

El denunciado en vn libelo de averle aprehendido caçando tres vezes, no aviendo sido denunciado de las dos primeras antecedentemente, con que penas se le debe castigar, num. 5.

Si para condenar al Caçador en las penas de segunda, y tercera vez, bastarà aver caçado las dos primeras vezes en otros Bosques, num. 6.

DEclaramos, que el que se probare aver caçado, ò entrado à caçar la dicha caça mayor tres vezes, aunque no aya sido por ninguna dellas condenado, ni castigado, se entienda aver incurrido en las penas que de suso estàn declaradas por la segunda vez. Los Doctores dudan, si en los hurtos se requiere aver sido castigado primera, y segunda vez para incurrir en la pena de muerte impuesta por el tercero, ò si bastarà aver cometido reiteradamente tres hurtos, aunque no aya sido por los dos precedentes al tercero castigado, siendo aora acusado de todos tres. Sobre que son de ver Antonio Gomez, Iulio Claro, Farinacio, Iuan Gutierrez, y Don Lorenzo Matheu. (1)

2 Y si se diràn tres delitos los que se cometen en vn mismo lugar, y tiempo, el mismo Farinacio (2) don-

Glosa 14. Ibi;

1 Anton Gom. tom. 3; var. cap. 5. num. 9. Iul. Clar. §. Furtum, n. Farinac. de furt. quæst. 167. num. 68 & 69. Gu-tier. de delictis, quæst. 155. num. 5. & 6. & ex D. Covar. lib. 2. var. cap. 9. num. 7. Vela de delict. 1. part. cap. 13. num. 27. & alijs D. Laur. Matheu de re crimin. controvers. 41. à num. 3.

2 Farinac. dict. quæst. 167. num. 74. & quæst. 22. per totam, & D. Matheu de re crimin. controvers. 37. à num. 25.

3 Per tradita à Meno-
chio de arbit. lib. 2. ca-
su 295. num. 20. Avilès
in cap. 25. prator. verb.
La pragmaticea, num. 24.
Farinac. dict. quest. 22.
num. 17. Ripa de noc-
tur. tempor. cap. 48. n.
2. D. Laur. Matheu dict.
controvert. 37. à num.
25. D. Covar. lib. 2. var.
cap. 19. à num. 8. Giur.
ba conf. 82. & alios re-
fert D. Castejon in suo
Alphabet. inrid. verb.
Delictum, num. 44.

4 Ut in simile tradit
Bovadill. lib. 1. Polit.
cap. 13. num. 94. & cum
Bald. aserit Avilès dict.
num. 24. vbi: Quod repu-
tantur plures vices, si quis
intravit cum armis in Pa-
latium, & exivit contra
statuti prohibitionem.

donde tambien disputa si lo feràn los que en vn
mismo dia se cometen. † Pero en nuestro caso la
verdadera inteligencia desta clausula, es, que el que
vna vez entrò en los Bosques à caçar, y no fue pro-
hibido, ni expelido por las Guardas, aunque aya
continuado el tirar, y caçar por todo vn dia, ò mas
tiempo, y muerto muchas reses, no comete mas de
vn delito solo continuado. (3)

Pero si aviendo sido visto, y prohibido, ò inter-
pelado por las Guardas vna vez, perseverò caçando
de nuevo sin salir de los Bosques, aunque sea en vn
mismo dia, y hora, este tal yà es reincidente perti-
naz, y Reo de segunda vez. (4)

Y lo mismo se dirà de la tercera. Y en quanto à
la pena del que se prueba que caçò tres vezes sin
aver sido denunciado por las dos primeras, se ha de
estar à lo dispuesto en esta clausula, sin atender à
las opiniones de los Doctores referidos, que àbran
lugar en los otros hurtos, y delitos, y no en este.

Pero con que penas deberá ser castigado el que
en vn mismo libelo es denunciado por las Guardas
de averle aprehendido caçando en estos Bosques
tres vezes diferentes antes de averle denunciado,
suponiendo, que por estas Ordenanças se permite
denunciar, y proceder de oficio dentro de dos años
(como diremos en la parte 8. glosa 11.) se podría
dezir, que siendo denunciado de todas tres vezes
en vna denunciacion, debia imponerle pena por
cada vna de por si, condenandole por la primera
en las penas de la segunda, y tercera vez; pero en
esta clausula se indica lo contrario, y que no avien-
do sido denunciado antes, bastarà condenarle en
las penas sencillas de segunda vez, como tambien en
las de segunda si fue denunciado de primera, y segunda
vez, y lo mismo seria si puestas las denunciaciones
de por si no estuviessen sentenciadas, porque debe-
ràn acumularse, y condenar en la pena de la postre-
ra, que es la pena mayor, y à quien las precedentes

6 sirven de agravar; y esto conviene mas con el sentido desta clausula, y es mas piadoso, † y si para condenar en las penas de segunda, ò tercera vez, bastará aver delinquido en otros Bosques las dos vezes primeras, ò aver sido condenado en otros Tribunales. Menochio (5) con otros à quien figue, dixo que si. Pero entenderasse si todas tres vezes han sido en Bosques Reales.

7 En las penas de los que son denunciados por aver caçado segunda vez, incurren en el Bosque de Ballain, los que caçaren en èl, y en sus limites tercera vez, aunque no ayan sido denunciados las dos primeras, por la Cedula 83. y Ordenanças de aquel Sitio en el num. 4. Estas son oy segun la Cedula 85. de 24. de Diziembre del año de 1647. 40ff. mrs. y ocho años de destierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno del dicho Bosque.

8 Para lo de Aranjuez vease lo que à cerca desto diremos abaxo en la glossa 26. num. 10. desta parte primera.

5 Menoch. de arb. d. casu 295. num. 18. lib. 2. ex Bart. in leg. si eni. §. Si cum sacrilegiũ. ff. de accusation. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. Furtum, versic. Sed quare etiam stante statuto.

G L O S S A XV.

De la pena del que caça tercera vez caça mayor aviendo sido dos vezes denunciado.

SVMARIO.

Penas de los que caçan tercera vez ca-

ça mayor, num. 1. y 2.

1 **Y** El que aviendo sido condenado dos vezes, caçare tercera vez la dicha caça mayor, las penas sean dobladas de lo que està dicho en la segunda vez, en lo que toca à la pena pecuniaria, y seruicio de galeras. En esta clausula parece aver antimonia, y contradicion à lo ordenado antecedentemente, donde la pena de segunda vez fue 10ff. mrs. y quatro años de destierro; y la tercera 10ff. mas, y açotes, y seis años de galeras; pero como quiera que el dia de oy son

Glossa 15. Ibi.

igua-

iguales las penas de la caça mayor, y menor, y vnos mismos sus limites, por la Cedula 38. de 1. de junio de 1647. El que por qualquier genero de caça fuere denunciado tercera vez, incurrià en las penas della, que quedan declaradas (arriba glosa 12.)

Otra tal clausula como esta tiene la Cedula 83. en el num. 4. para el Bosque de Balsain; y para los de Aranjuez la Cedula 56. en el num. 10.

G L O S S A X V I.

De la pena del desterrado por aver caçado primera vez, que quebrantando el destierro caça segunda. Y de los que quebrantan el destierro.

SVMARIO.

Penas del que estando desterrado por delito de caça, quebrantando el destierro reincide en caçar, numer. 1. y 4.

Penas de los desterrados por caça, que quebrantan el destierro, num. 2.

Y de las Justicias que los consenten, num. 3. y 5.

Las Justicias de qualesquier Pueblos deben prender à los que supieren que

estàn condenados en penas corporales de galeras, ò destierro, num. 4.

Penas regulares en que incurren los que quebrantan los destierros, num. 6.

Penas de los que caçan en Balsain quebrantando el destierro, num. 7. Y en Aranjuez eod. num.

Al condenado en destierro preciso quien se le puede alçar, y quitar, num. 8.

Y si lo podrá hazer el luez Ordinario por causa de pobreza del Reo. Y si los luezes de Bosques, num. 9.

Glosa 16. Ibi.

EN la qual pena ansi mismo incurra el que estando desterrado por aver caçado primera vez, quebrantando el destierro tornare à caçar, porque queremos que el tal sea avido como si huviesse caçado dichas tres vezes. Gran pena merece el que quebrantando su destierro reincinde, porque el quebrantarle solo es delito de inobediencia, que por si es digno, ò capaz de muerte, (1) porque contiene

1 Cap. 2. de maioritar. & obedient. & ibi Doctores, leg. 10. tit. 31. par. tit. 7. Anton. Gom. tom. 1. var. cap. 8. à num. 1. Giur.